Causa 29857/2023/CA1 — "CESPERE ROQUE MARTIN (TF 104672820-i) C/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO".

Buenos Aires, de diciembre de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 2/3/2023, el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó, con costas, la resolución de la AFIP-DGI, que impuso al actor una multa equivalente a Bienes Personales período 2020, con sustento en lo previsto en el art. 45 de la ley de rito, con la reducción del art. 49. Asignó las costas al vencido.

2º) Que, contra dicha resolución, apeló **el actor** y expresó agravios el 10/5/2023, contestado el 22/6/2023, agraviándose de la confirmación de la sanción impuesta.

Previo a resolver y como medida para mejor proveer (art. 36, inc. 4º CPCCN), el Tribunal requirió a la Administración Federal de Ingresos Públicos — Dirección General Impositiva que, en el plazo de diez (10) días, le informase si la obligación sustancial que había motivado la sanción cuestionada en estos actuados **se encontraba cancelada al 26/8/20 o bien al 11/11/21**, adjuntándose la documentación pertinente (cfr. art. 12, cuarto párrafo de la ley 27.541 —modificada por la ley 27.562— y art. 6º, inciso e, de la ley 27.653) expidiéndose, de corresponder, con relación al **archivo de las presentes actuaciones** (cfr. art. 9º, tercer párrafo, de la Resolución General -AFIP- 4816/2020 y art. 57, tercer párrafo de la Resolución General -AFIP- 5101/2021) y a **las causales de exclusión** previstas en el art. 16 de la ley *supra* referenciada.

En respuesta al mentado requerimiento, el Fisco informó que la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente al período 2020 había sido presentada el 24/11/2021, declarando un saldo a favor de la AFIP de ***$2.909.111,63***, que fue regularizado conforme el siguiente detalle: 1) $1.200.000,00; compensación de fecha 25/11/2021, con origen en saldo de libre disponibilidad de Impuesto a las Ganancias del período 2020; 2) $13.750,00, compensación de fecha 25/11/2021, con origen en saldo de libre disponibilidad del Impuesto a las Ganancias del período 2020 y 3) $1.695.361,63, pago bancario del 4/3/2022. Adjuntó los comprobantes del Sistema de Cuentas Bancarias correspondiente.

Indicó, asimismo, que de la Consulta al Sistema de Seguimiento de Causas Penales no surgían causas con sentencia firme, conforme el art. 16 inc. b, de la ley 27.541 y de la consulta efectuada al Módulo de Juicios Universales surgía que el

contribuyente no tenía juicios en trámite finalizados ni paralizados. Fue constatada la condición PYME y no posee certificado vigente.

Por otra parte, la consulta efectuada a la base E-Fisco de la obligación de repatriación del producido de activos financieros situados en el exterior y el suministro de información art. 48 inc, b y d de la ley 27.653, arrojó resultado negativo.

El actor no contestó el traslado.

3º) Que, el Congreso de la Nación sancionó la **ley 27.653**, de Alivio Fiscal para Fortalecer la Salida Económica y Social a la Pandemia Generada por el COVID-19, (BO 11-11-21).

En el título II, Capítulo II ordenó la ampliación del régimen de regularización de las obligaciones fiscales aprobado por la ley 27.541 (modif. por ley 27.562) y la prórroga de la vigencia de esas normas para que los contribuyentes y responsables pudiesen acogerse a dicho régimen.

Además, y a los efectos de esa ampliación, estableció que resultarían de aplicación todas las disposiciones de la ley 27.541, modif. por la ley 27.562.

Asimismo, y en lo que aquí interesa, dispuso la condonación de las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de agosto de 2021, en tanto no se encontraren firmes a la fecha de su entrada en vigencia.

A su turno, la **resolución general (AFIP) 5101/2021** reglamentó la referida ampliación (cfr. en particular, arts. 12; 13; 14; 22; 23; 36; 37; 48 y 60, inc. a).

En tal sentido el art. 36 inc. b, del referido plexo normativo dispuso que el beneficio de condonación procede, entre otros supuestos, cuando se hubiese regularizado la obligación sustancial e intereses no condonados mediante compensación, pago al contado o plan de facilidades de pago de conformidad con lo allí previsto.

4°) Que, en atención a las normas precitadas, corresponde declarar **la condonación de la multa discutida** en autos, quedando sujeta al efectivo cumplimiento de las condiciones previstas en las precitadas normas que resulten aplicables a la actora.

Las costas se imponen por su orden en ambas instancias, dado que en este punto no hay vencedores ni vencidos (cfr. esta Sala in re: “Degenaro, Natalia c/ DGI s/recurso directo de organismo externo”, sent. del 27/10/20 y “Distrans SRL c/DGI s/recurso directo de organismo externo”, sent. del 24/11/20, entre otros).

Por su parte el art. 60, inc. a de la Res. 5101/2021 dispone que si la causa versa sobre la condonación de multas e intereses no corresponde la percepción de honorarios por parte de los apoderados y patrocinantes del Fisco.


#38046177#395093389#20231212085133206

Causa 29857/2023/CA1 — “CESPERE ROQUE MARTIN (TF 104672820-i) C/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”.

ASI SE DECIDE.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 12/12/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38046177#395093389#20231212085133206